



REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2020, se aprobó el Manual de Organización de la Oficina del Presidente de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracciones II, inciso a) y III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V, 131, fracción I y 132, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3o, 49, fracciones I y III, 53, 54 y 170, fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el “Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas”, para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49, fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el 21 de agosto de 2020, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistió la ciudadanía, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones y colaborar en la elaboración del reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el Proyecto de Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones, así como, de los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación, incineración de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta setenta y tres correspondiente a la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de septiembre de 2020, en el punto segundo del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente “Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas”.

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento lo expide el R. Ayuntamiento de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas con las facultades que le concede la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y fracción III del artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria para todas y todos los habitantes del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas y para toda persona que por cualquier motivo se encuentre dentro del ámbito territorial del mismo, en tanto unas y otras realicen actividades previstas en el presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Administrador.- La persona física encargada de atender, servir y administrar las instalaciones de los Panteones Municipales;

II.- Ataúd o Féretro.- La caja en donde se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

III.- Autoridad Municipal.- Las personas integrantes del R. Ayuntamiento elegido mediante sufragio directo, las autoridades son representantes populares responsables del gobierno de la localidad. Las autoridades Municipales son: la o el Presidente Municipal, la o el Síndico y la o el Regidor;

IV.- Autoridad Sanitaria.- La que permite a una persona pública o privada realizar actividades relacionadas con la salud humana;

V.- Autorización Sanitaria.- El acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana cuando reúna los requisitos y modalidades exigidos;

VI.- Cadáver.- El cuerpo humano en donde se haya comprobado la pérdida de la vida;

VII.- Cementerio Horizontal.- Es aquel donde los anteriores se depositan bajo tierra;

VIII.- Cementerio o Panteón: La superficie de terreno que dividida en lotes, se destina a cavar fosas, construir criptas o gavetas para la inhumación de cadáveres;

IX.- Cementerio Vertical.- Es aquel constituido por uno o más edificios con gavetas súper puestas e instalaciones para el depósito de cadáveres y demás;

X.- Columbario.- La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XI.- Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XII.- Cripta.- Es una cámara de roca utilizada para guardar a los cadáveres. Las cuales normalmente se encuentran en cementerios y edificios religiosos como las catedrales;

XIII.- Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado;

XIV.- Exhumación Prematura.- La extracción de un cadáver que se autoriza por autoridad competente antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije para ello la Secretaría de Salud del Estado;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

XV.- Fosa.- La excavación de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XVI.- Fosa Común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XVII.- Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres;

XVIII.- Inhumar.- El sepultar un cadáver;

XIX.- Internación.- El arribo al estado de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;

XX.- Monumento funerario o mausoleo.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XXI.- Municipio.- El Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

XXII.- Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos, áridos o cremados;

XXIII.- Osario.- El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXIV.- R. Ayuntamiento.- El Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

XXV.- Reglamento.- El presente reglamento;

XXVI.- Reinhumación.- El volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXVII.- Restos Humanos.- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXVIII.- Restos Humanos Áridos.- La osamenta de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición;

XXIX.- Restos Humanos Cremados.- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXX.- Restos Humanos Cumplidos.- Los que quedan de un cadáver sepultado al cabo del plazo señalado por la Ley como temporalidad mínima;

XXXI.- Traslado.- La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados a cualquier parte de la República o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

XXXII.- Tumba.- El sepulcro armazón en forma de talud, que se levanta para celebrar las honras fúnebres;

XXXIII.- Unidad de Medida y Actualización (UMA).- Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; y

XXXIV.- Velatorio.- El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones, así como de los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación, incineración de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 5.- La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este Reglamento, corresponde originalmente a la o el Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades a la Dependencia Municipal que determine, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia sea competencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud, y atribuciones que se reserven las autoridades judiciales o administrativas del Estado.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 6.- El servicio de cementerios es de interés público, y corresponde prestarlo al municipio; sin embargo, este servicio podrá concesionarse a particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establecen tanto el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas vigente como el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para la apertura de un cementerio se requiere:

La aprobación del proyecto por parte del R. Ayuntamiento, y tratándose de particulares que presten dicho servicio público, se exigirá a los mismos, la constancia de haber obtenido por parte de dicho cuerpo edilicio la concesión administrativa correspondiente. Cumpliéndose además con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como las normas, planes y programas de ordenación de desarrollo urbano, zonificación, usos de suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales relacionados.

ARTÍCULO 8.- Otorgada una concesión de panteones, a la persona beneficiaria de la misma, deberá proporcionar dicho servicio público de manera directa, sin embargo, la prestación del mismo podrá realizarse por conducto de terceros, siempre y cuando el R. Ayuntamiento lo haya autorizado en el acto de la concesión o en forma posterior.

ARTÍCULO 9.- La inhumación o incineración, reinhumación, exhumación, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, quedan sujetos a todas las condiciones que para el caso establezca el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos de carácter Federal y Estatal.

ARTÍCULO 10.- Los cadáveres que no sean reclamados, en un período de 15 días hábiles, contados a partir de que ocurra el fallecimiento o descubrimiento, y previa solicitud, serán remitidos a las instalaciones del Hospital Civil o de cualquier Institución Educativa, médica científica, o similar que lo requiera, para que se realicen las investigaciones científicas en los mismos.

ARTÍCULO 11.- Ninguna autoridad, empleada o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipales vigente o en este Reglamento y por lo tanto el cobro deberá hacerse directamente por la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 12.- Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los cementerios, de las 8:00 a las 18:00 horas, los 365 días del año.

ARTÍCULO 13.- En los lotes adquiridos a perpetuidad, podrán construirse monumentos funerarios, mausoleos, capillas y jardinerías, siempre y cuando se obtenga previamente el permiso por parte de la Autoridad Municipal, independientemente de que éstos se realicen en un panteón municipal o en concesionado.

CAPÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES O CONCESIONADOS

ARTÍCULO 14.- Para el establecimiento de los panteones dentro del Municipio se requiere:

I.- Autorización previa de la Autoridad Sanitaria y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

II.- Acuerdo del Cabildo o Concesión en su caso; y

III.- Planos aprobados por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y la Secretaría de Servicios Públicos.



ARTÍCULO 15.- Los planos a que se refiere la última fracción del artículo anterior deberán contener:

I.- Localización del inmueble;

II.- Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:

- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
- b) Estacionamiento de vehículos;
- c) Fajas de separación entre las fosas o tumbas, en su caso;
- d) Servicios Generales; y
- e) Faja perimetral.

III.- Instalar, en forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos;

IV.- Construir barda circulante;

V.- Arbolar la franja perimetral y las vías internas;

VI.- Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del cementerio;

VII.- Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados, las oficinas administrativas y los servicios sanitarios; y

VIII.- Nomenclatura y numeración.

ARTÍCULO 16.- Para el establecimiento de panteones públicos concesionados, las personas interesadas concurrirán a la licitación pública que realice el R. Ayuntamiento respectivo en términos de la autorización del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que en todo caso deberá exigir:

I.- El acta de nacimiento de la persona interesada o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las Leyes Mexicanas, según el caso;

II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad de la persona solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios o propietarias;

III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la Autoridad Sanitaria;

IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;

V.- El anteproyecto de reglamento interior del panteón;

VI.- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;

VII.- La memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por el área de obras y servicios públicos municipales; y

VIII.- Opinión de la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Ningún panteón prestará servicio sin la aprobación que expide el R. Ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios, conforme a los planos aprobados.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 18.- En los panteones, la zona de inhumación será de tipo familiar o individual; y las fosas o tumbas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la numeración del proyecto aprobado.

ARTÍCULO 19.- Además de lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, cada panteón público o privado deberá tener las siguientes áreas y servicios:

- a) área de descanso;
- b) Almacén de materiales;
- c) Fosa común; y
- d) Columbarios.

Será opcional, tanto para la Autoridad Municipal como a las personas propietarias de panteones particulares, contar dentro de las instalaciones del mismo con hornos crematorios, capillas de velación y sala pericial.

ARTÍCULO 20.- Deberá proveerse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones, para alojar restos áridos o cremados de fosas con temporalidad vencida.

ARTÍCULO 21.- Atendiendo al crecimiento de la población y consecuente demanda del servicio público de panteones, se autoriza la creación de cementerios verticales, los cuales podrán construirse en forma exclusiva dentro o juntamente con los horizontales, previa autorización de las Autoridades Sanitarias; y en cumplimiento de los requisitos señalados por este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Tratándose de cementerios verticales, le serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcciones de edificios establezca el Reglamento Municipal correspondiente y las Autoridades Sanitarias.

- a) Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30x0.80 metros de Altura.
- b) Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la Autoridad Sanitaria Municipal.
- c) En todos los casos, las fosas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que señale la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 23.- Los panteones públicos y privados, deberán sembrar césped en todas las áreas, así como reforestar para evitarla contaminación de la zona.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal las siguientes:

- I.- Realizar visitas de inspección a los cementerios, a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este Reglamento;
- II.- Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de personas adultas e infantes inhumados, así como número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

III.- Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este Reglamento o del contrato-concesión, están obligados a llevar las administraciones de los cementerios;

IV.- Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea cambiado del servicio a que está destinado;

V.- Exhumar y depositar en el osario común o, en su caso, incinerar los restos humanos que hayan cumplido doce años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo, quedando en beneficio del Municipio o concesionario, las mejoras efectuadas en el lote;

VI.- Determinar en forma general para cada panteón el tipo de mausoleo, capilla, construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra, o adornos, así como las áreas que deban ser objeto de siembra de árboles, arbustos o plantas autorizado por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y la Secretaría de Servicios Públicos Primarios;

VII.- Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas;

VIII.- Fijar las tarifas que deberán cobrarse por los servicios prestados. Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias, que un panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en las más inhumaciones;

IX.- Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas; y

X.- Cancelar o renovar la concesión otorgada, por faltas a este Reglamento o al contrato concesión.

ARTÍCULO 25.- A las personas administradoras de los panteones les corresponde la conducción y atención del servicio público de los mismos, éstos se auxiliarán por el personal que designe el R. Ayuntamiento con base al presupuesto municipal.

ARTÍCULO 26.- Las o los administradoras de los cementerios municipales serán nombradas y removidas libremente por la o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 27.- Para ser administradora o administrador de cementerios se requiere:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Haber cursado por lo menos hasta sexto grado de educación primaria; y

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTÍCULO 28.- Las y los administradores en el desempeño de sus funciones se abstendrán de cobrar y recibir los pagos por concepto de derechos por servicios de cementerios a su cargo, los cuales deberán liquidarse en la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 29.- A las y los administradores de los panteones les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento de los cementerios;

II.- Cuidar la conservación y limpieza del panteón;

III.- Llevar al día y en orden los libros de registro de:

a) Inhumaciones; en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción y fecha en que aconteció la misma;

b) Exhumaciones; en donde conste todos los datos de identificación del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa, destino de los restos y autoridad que determine la exhumación;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

IV.- Vigilar las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen en las tumbas los deudos y cuidar que los mismos no sean removidos sin autorización;

V.- Celebrar las reuniones que sean necesarias con las Autoridades Municipales y con el personal que labora en los panteones, a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de los mismos;

VI.- Rendir los informes mensuales de las actividades desarrolladas, a la o el Presidente Municipal a través de la Secretaría correspondiente;

VII.- Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres, se apeguen a las disposiciones contenidas en este presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII.- Asistir diariamente al panteón dentro de las horas laborales, vigilando que el personal del mismo cumpla con las actividades encomendadas;

IX.- Verificar que existan suficientes fosas preparadas para uso inmediato;

X.- Vigilar que el sistema de archivo, funcione adecuadamente;

XI.- Formular las boletas de inhumación y exhumación y llevar un control de las mismas;

XII.- Proporcionar la información que le soliciten sobre los cadáveres inhumados, exhumados y trasladados;

XIII.- Comparecer ante el Cabildo cuando haya sido convocado para ello; y

XIV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las especiales que le encomiende la o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE USO Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES

ARTÍCULO 30.- El derecho de uso y las obligaciones de las personas titulares:

En los panteones municipales el derecho de uso sobre fosas, tumbas, bóvedas, osarios, nichos, columbarios o criptas se proporcionará por el R. Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento, por sí o por la Jefatura de Panteones Municipales, mediante:

I. Uso temporal a seis años; o

II. Uso a perpetuidad.

Lo anterior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Los derechos de uso a que se refiere el artículo anterior, se convendrán entre las y los interesados a Secretaría del Ayuntamiento, por sí o a través de la Jefatura de Panteones Municipales, previo pago de los derechos por ese concepto.

ARTÍCULO 32.- Podrán adquirir el derecho de uso, cualquier persona física a nombre propio o de su familia o personas jurídicas, que no cuente con fosa, previo el pago del derecho correspondiente ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

ARTÍCULO 33.- El derecho de uso temporal a seis años confiere el derecho de uso sobre una fosa, tumba, bóveda, osario, nicho, columbario o cripta durante dicho tiempo, previo convenio con la Jefatura de Panteones Municipales; transcurrido el plazo, se podrá exhumar o solicitar el derecho de uso a perpetuidad, o el previo pago del porcentaje correspondiente al importe del referido derecho ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

ARTÍCULO 34.- En el caso del derecho de uso temporal a seis años, una vez cumplido dicho periodo, se exhumarán los restos los cuales se enviarán a la fosa común, previo registro en



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

un libro especialmente destinado para tal efecto, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, el número de la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando la ubicación del lote o fosa que desocupa; además se deberá instalar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en las oficinas de la Administración de los Panteones, la lista de las personas que serán trasladadas a la fosa común en el mes calendario siguiente.

ARTÍCULO 35.- El derecho de uso a perpetuidad se concederá por la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Jefatura de Panteones Municipales, previo pago del derecho que corresponda ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas y exista disponibilidad de fosas.

ARTÍCULO 36.- Cuando una persona haya adquirido el derecho de uso de una bóveda o fosa, por herencia, legado o por mandato judicial, la Secretaría del Ayuntamiento expedirá un nuevo título a nombre de la persona heredera o legataria previo pago del derecho que corresponda, ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

Cuando una persona que se encontraba casada bajo el régimen de sociedad legal o bienes mancomunados con la persona titular de una bóveda de uso a perpetuidad o derecho de uso temporal a seis años y éste ya haya fallecido, la Jefatura de Panteones Municipales podrá expedir autorización para un nuevo título a nombre del cónyuge supérstite, según lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas en vigor y previo el pago del derecho que corresponda ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

ARTÍCULO 37.- El derecho de uso se respaldará con el recibo oficial y posteriormente con la expedición del título de derecho de uso temporal a seis años o a perpetuidad, según corresponda, en todos los casos llevará la firma de la o el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Las características del derecho de uso a perpetuidad de la fosa o bóveda son las siguientes:

- I. El derecho será inembargable e imprescriptible;
- II. La persona titular del derecho podrá acudir a la administración de la Jefatura de Panteones Municipales y nombrar a la persona beneficiaria de la fosa o bóveda;
- III. La persona titular del derecho de uso podrá acudir a la administración de la Jefatura de Panteones Municipales, y solicitar en su caso, la corrección del nombre de la persona titular; y
- IV. Podrán ser inhumados en la fosa o bóveda, las y los descendientes de la persona titular o beneficiario, así como las demás personas que autorice la o el titular, siempre y cuando haya transcurrido el término de seis años de la última inhumación. El nombramiento de la o el beneficiario deberá de registrarse ante la Jefatura de Panteones Municipales, en caso contrario, no tendrá validez alguna.

ARTÍCULO 39.- El derecho de uso temporal a seis años sobre fosas, se extingue por:

- I. Término de la vigencia del derecho;
- II. Realizar trabajos que no estén autorizados sobre las fosas o bóvedas; y
- III. Las demás previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- El derecho de uso a perpetuidad sobre una fosa, se extingue por las siguientes causas:

- I. La muerte de la persona titular del derecho de uso y éste no haya nombrado y registrado beneficiaria o beneficiario ante la Jefatura de Panteones Municipales;
- II. Por encontrarse en evidente estado de abandono; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

III. Revocación, por alguna de las siguientes causas:

- a) Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujetó la persona titular del derecho;
- b) Realizar trabajos que no estén autorizados sobre las bóvedas; y
- c) Las demás previstas en este Reglamento.

Para determinar el estado de abandono de la bóveda, es necesario, un dictamen presentado por la Jefatura de Panteones Municipales.

**CAPÍTULO V
DE LA INHUMACIÓN, INCINERACIÓN Y EXHUMACIÓN**

ARTÍCULO 41.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes al deceso, salvo que exista autorización u orden en contrario por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 42.- En los panteones del Municipio la inhumación de cadáveres se hará en fosas individuales o lotes familiares.

ARTÍCULO 43.- Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros y una superficie de dos metros y medio cuadrados, con medidas de dos metros y medio de largo por uno de ancho, sus paredes deberán estar entabacadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre este y la tierra que lo cubra, el cadáver deberá ser colocado tendido de espalda.

ARTÍCULO 44.- Las fosas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad extendiéndose título de propiedad respectivo.

ARTÍCULO 45.- En las fosas en las que no se haya adquirido a perpetuidad, los cadáveres permanecerán doce años.

ARTÍCULO 46.- Para dar destino final a un feto se requerirá previa expedición, del certificado de muerte fetal.

ARTÍCULO 47.- Los lotes familiares tendrán una superficie de dieciocho metros cuadrados, con medidas de tres metros de largo por seis metros de ancho, en los cuales se harán las divisiones que autorice el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones ubicados en el Municipio y se permitirá construir en ellos, previa la autorización del R. Ayuntamiento, monumentos o capillas que no podrán tener una altura superior de dos metros y cincuenta centímetros.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos del artículo anterior, las personas interesadas deberán presentar ante la autoridad correspondiente, la solicitud, anexando a la misma el proyecto que pretenda realizar.

ARTÍCULO 50.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos o capillas serán fijadas por la autoridad municipal



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 51.- El retiro del escombro y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones, será por cuenta de las personas interesadas, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo, el incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 52.- Los panteones de nueva creación contarán con incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas.

ARTÍCULO 53.- La incineración de cadáveres se realizará previa autorización de las autoridades competentes y a solicitud de las personas interesadas.

ARTÍCULO 54.- Serán incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en los osarios por más de 2 años, sin que hubiesen sido reclamados.

ARTÍCULO 55.- Los hornos crematorios podrán instalarse dentro del área de los cementerios o en los establecimientos-destinados a velatorios y contará con todos los elementos técnicos y equipo adecuado para evitar contaminación y malos olores.

ARTÍCULO 56.- Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos, serán de material de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 57.- Fenecido el término, sin haber adquirido a perpetuidad se procederá a la exhumación de los restos, que serán depositados en el lugar destinado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den una nueva sepultura, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- 30 días naturales antes de la exhumación, se fijará en lugar visible del cementerio, el aviso correspondiente, el cual deberá contener todos los datos que identifiquen el cadáver, la fosa, así como el día y hora en que se efectuará la exhumación.

ARTÍCULO 59.- Solo se podrá practicar exhumaciones antes del término señalado en este Reglamento, mediante un permiso de la Autoridad Sanitaria o por orden judicial.

ARTÍCULO 60.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinhumar al cadáver dentro del mismo panteón, esta se hará de inmediato, para cuyo efecto deberá previamente estar preparada la fosa correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Solo estarán presentes las personas que habrán de llevarla a cabo, provistas con el equipo necesario; y

II.- Se abrirá la fosa, conforme a lo establecido por las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 62.- El horario para llevar a cabo una exhumación serán de las 9:00 a las 13:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen correrán a cargo de las personas interesadas.

ARTÍCULO 63.- Los panteones tendrán un osario destinada para el depósito de restos humanos.



ARTÍCULO 64.- La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y datos de identificación de la fosa.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 65.- La Autoridad Municipal podrá conceder autorización para trasladar cadáveres dentro del municipio de un panteón a otro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Que la exhumación se realice en los términos de este Reglamento;
- II.- Exhibir el permiso de las autoridades sanitarias para el traslado;
- III.- Que el traslado se realice en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario;
- IV.- Presentar constancia del panteón al que se trasladará el cadáver, y que la fosa para la reinhumación se encuentre preparada; y
- V.- El límite de tiempo para traslado de cadáveres, no excederá de 24 horas.

ARTÍCULO 66.- Para trasladar un cadáver fuera del Municipio se requiere:

- I.- Autorización de la Presidencia Municipal;
- II.- Conservación del cadáver cuando la exhumación se efectúe después del plazo señalado en el presente Reglamento;
- III.- El permiso correspondiente de la Autoridad Sanitaria;
- IV.- Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar;
- V.- Nombre completo y último domicilio de la persona fallecida;
- VI.- Estado civil;
- VII.- Fecha de deceso;
- VIII.- Certificado de defunción; la causa o motivo del deceso;
- IX.- Nombre de la persona que solicita el traslado;
- X.- Método que se utilizó para la conservación del cadáver;
- XI.- Causas por las cuales se solicita el traslado; y
- XII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud Pública.

CAPÍTULO VII DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIÓN

ARTÍCULO 67.- Las agencias de inhumación autorizadas por el R. Ayuntamiento y que están en función dentro del Municipio, quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Las agencias de inhumaciones, a solicitud de las personas interesadas podrán encargarse del trámite de exhumaciones, inhumaciones y traslado de cadáveres ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 69.- Las agencias de inhumaciones deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para la realización de su trabajo, así como mantener ambos en óptimas condiciones de seguridad e higiene.



ARTÍCULO 70.- Ninguna agencia autorizada por el R. Ayuntamiento podrá proporcionar servicio de velatorio, si no cuenta con las instalaciones apropiadas y equipo especial para la preparación de cadáveres.

ARTÍCULO 71.- Cuando las personas usuarias del servicio de panteones sean indigentes o de escasos recursos económicos, serán orientados para que hagan uso de los servicios que proporción a la funeraria de asistencia social del sistema para el desarrollo integral de la familia.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

ARTÍCULO 72.- El R. Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de panteones, cuando este se encuentre imposibilitado para prestarlo, siempre y cuando se asegure el cumplimiento de las disposiciones emanadas de este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Para otorgar una concesión, el R. Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocará a las personas interesadas en la prestación del servicio, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro Periódico de los de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 74.- Las personas interesadas al obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

ARTÍCULO 75.- En las concesiones que otorgue el R. Ayuntamiento, se deberá determinar las condiciones para garantizar la prestación regular del servicio.

ARTÍCULO 76.- El R. Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que la o el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio, así como el plazo de concesión.

CAPÍTULO IX DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 77.- Se procederá a la cancelación de la concesión cuando:

- I.- El servicio que se preste sea distinto al autorizado;
- II.- No se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III.- No haya regularidad en la prestación de los servicios;
- IV.- Cuando el concesionario infrinja las normas establecidas en el presente Reglamento en detrimento del servicio, a juicio del R. Ayuntamiento; y
- V.- Cuando no se inicie la prestación del servicio en la fecha establecida.

ARTÍCULO 78. Las concesiones terminarán:

- I.- Por la expiración del plazo;
- II.- Por la disposición expresa de la Autoridad Sanitaria o del R. Ayuntamiento;
- III.- Por falta de sepulturas disponibles; IV.- Por caso fortuito o fuerza mayor; y V.- Y demás que señalen las leyes.



CAPÍTULO X DE LAS SEPULTURAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 79. En los términos del presente Reglamento se considera sepultura abandonada:

- I.- La sujeta al régimen de temporalidad cuyo uso no fuese refrendado oportunamente;
- II.- Las sujetas a régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad que presenten por más de 6 meses aspecto de descuido, ya sea en su construcción o estén cubiertas de maleza; y
- III.- Aquellas sujetas al régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad en los que la persona titular de los derechos de uso no se presente al Jefatura de Panteones Municipales una vez que haya sido notificado en los términos señalados.

ARTÍCULO 80.- Para los efectos de la notificación a que se refiere este Capítulo, se tiene como domicilio legal el de quien aparezca como persona titular de los derechos ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 81.- Una vez practicada en forma, la notificación de abandono sin que comparezca la persona titular de los derechos de una sepultura, se procederá a la exhumación de los restos y se podrá disponer de la misma.

ARTÍCULO 82. Los restos que se exhumen de la sepultura abandonada, se depositarán en la sección que para tal efecto mantenga el cementerio.

ARTÍCULO 83.- Se denominará fosa común a la sepultura que se destina a la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificadas, así como los que se exhumen de sepulturas abandonadas.

ARTÍCULO 84.- El R. Ayuntamiento decidirá en que cementerio deben existir las fosas comunes, así como el número de sepulturas destinadas a tal fin.

ARTÍCULO 85.- La fosa común podrá constar de varias cavidades.

ARTÍCULO 86.- En cada cavidad de la fosa común podrán inhumarse dos o más personas.

ARTÍCULO 87.- Los restos humanos que sean inhumados en la fosa común, deberán depositarse de acuerdo a las leyes sanitarias.

ARTÍCULO 88.- Cuando se inhume dos o más cadáveres en una misma fosa el cadáver o restos de cada persona se deberá cumplir con las leyes sanitarias.

ARTÍCULO 89.- En los cementerios y en la Jefatura de Panteones Municipales, se llevará un control estricto de los restos humanos que se inhumen en la fosa común.

ARTÍCULO 90.- Las inhumaciones en la fosa común obligan a satisfacer previamente los requisitos que impongan las Autoridades Sanitarias y las del Registro Civil.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 91.- Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados a quien tenga personalidad para tal efecto, se tomará en cuenta tales hechos en los controles correspondientes, anotando el nombre del identificado y el destino de los restos.

CAPÍTULO XI DEL PERSONAL DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- Los panteones contarán con:

- I.- Un Administrador; y
- II.- Secretarías, secretarios, archivistas inhumadores, jardineros, las y los veladores, que las necesidades requieran y que señale el presupuesto.

ARTÍCULO 93.- El personal a cargo de la administración de cementerios tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Las personas administradoras; las especificadas en el Capítulo III de este Reglamento;
- II.- Las personas que hacen inhumaciones y jardineros deberán:
 - a) Realizar los trabajos necesarios para inhumar, exhumar e incinerar, debiendo observar las condiciones y requisitos que impone este Reglamento;
 - b) Hacer la limpieza general del cementerio;
 - c) Realizar labores de jardinería; y
 - d) Realizar los trabajos necesarios para el mantenimiento de los cementerios.
- III.- Las y los veladores tendrán las siguientes atribuciones.
Abrir y cerrar las puertas de los cementerios a las horas reglamentarias;
 - a) Realizar la vigilancia diurna y nocturna dentro de los cementerios; y
 - b) Reportar cualquier incidente ocurrido durante el desempeño de su trabajo.

CAPÍTULO XII DE LAS VISITAS AL PANTEÓN

ARTÍCULO 94.- Se permitirán las visitas todos los 365 días del año en el horario que para tal efecto establezca la administración, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena a la Jefatura de Panteones Municipales después de esa hora.

ARTÍCULO 95.- Queda prohibido dentro de las instalaciones de los panteones:

- I.- Introducir y consumir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o de cualquier índole;
- II.- Acudir en estado de ebriedad o intoxicación, por cualquier medio;
- III.- Causar algún perjuicio en los sepulcros o instalaciones;
- IV.- Tirar basura;
- V.- Circular a una velocidad mayor a 10 km. por hora;
- VI.- Construir u ordenar la construcción de mausoleos, capillas, túmulos, placas y/o recipientes distintos a los autorizados por la dirección;
- VII.- El tránsito de bicicletas, motocicletas, patines o patinetas, sin autorización del coordinador;
- VIII.- Introducir animales;
- IX.- Permitir el acceso a personas menores de diez años de edad sin ser acompañados por adultos;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

X.- Ingresar con grupos musicales, sin haber obtenido permiso por escrito previo de la o del coordinador;

XI.- Colocar cruces e identificaciones sin autorización por escrito de la o del coordinador;

XII.- Sembrar árboles en las áreas colindantes a las criptas cuyas raíces se extiendan horizontalmente por el subsuelo y sean ubicadas en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas;

XIII.- Instalar negocios de comercio ambulante o de cualquier otra índole en un perímetro menor de tres metros de los accesos de los panteones; y

XIV.- Las demás que sean en contra de la moral y las buenas costumbres o a juicio de la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO XIII DEL PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 96.- Por los servicios que se presten en los panteones públicos manejados por el R. Ayuntamiento, se pagarán las tarifas que para tal caso se señalen en la Ley de Ingresos Municipal vigente, sin perjuicio que se paguen los servicios no contemplados en dicha ley de acuerdo a las tarifas que apruebe el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 97.- Las personas concesionarias del servicio público de panteones pagarán a la tesorería los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipal vigente, en la forma y términos que la misma señale.

ARTÍCULO 98.- Quedan exentos del pago de derechos de inhumación las y los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes, siempre y cuando dichos deudos sean considerados igualmente indigentes de acuerdo con el estudio socioeconómico que realicen las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 99.- Cuando la inhumación se verifique en sepulcros o lotes a perpetuidad, solo se pagarán los derechos de inhumación.

ARTÍCULO 100.- No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por Autoridades Judiciales.

ARTÍCULO 101.- El pago de derechos a que se refieren los artículos anteriores, se hará al solicitar la prestación del servicio.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 102.- Se entenderá como infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento, y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

ARTÍCULO 103.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas con:

I.- Amonestación;

II.- Multa;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

- III.- Arresto hasta por 36 horas;
- IV.- Cancelación de derechos;
- V.- Suspensión temporal de la concesión; y
- VI.- Cancelación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO 104.- La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones por la Autoridad Municipal o de este Reglamento serán determinadas por las y los jueces calificadores, los cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La reincidencia de la persona infractora;
- III.- Las circunstancias y consecuencias que hubiera originado la infracción; y
- IV.- La capacidad económica de la persona infractora.

ARTÍCULO 105.- La imposición de la multa se fijará tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 106.- Se procederá al arresto cuando, la persona infractora se niegue o exista la rebeldía por parte de esta al pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Se harán acreedoras a la sanción quienes:

- I.- No cubran los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;
- II.- No realicen el levantamiento de escombros de la construcción de monumentos o capillas;
- III.- Introduzcan animales al interior del panteón;
- IV.- Desperdicien el agua en el interior del panteón;
- V.- Introduzcan y/o circulen vehículos de propulsión mecánica en el interior del cementerio, a menos que, lo hagan por las avenidas especialmente construidas para ello;
- VI.- Ingerir bebidas embriagantes o hagan uso de sustancias tóxicas en el interior de los panteones. Poniéndose a la persona infractora inmediatamente a disposición del juez calificador para la aplicación de la sanción o consignación a la autoridad correspondiente; y
- VII.- Sustraigan ornamentos de fosas que no sean de su propiedad, independientemente, de proceder a consignar a la persona infractora ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 108.- Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio público de panteones, cuando así lo determine el R. Ayuntamiento por faltas menores, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y contravengan los términos de la concesión.

ARTÍCULO 109.- Procederá la cancelación de los derechos de temporalidad cuando no se realice el pago de la sanción económica correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

CAPÍTULO XV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN ÚNICA DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 110.- Las impugnaciones contra actos y resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, por la aplicación del presente Reglamento, las y los interesados podrán interponer los recursos previstos en el Título Séptimo, Capítulo Segundo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO XVI DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 111.- Las relaciones laborales en el establecimiento del Cementerio Municipal se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 112.- El cementerio contará con las oficinas y personal administrativo que requieran para el desempeño de sus funciones, con base a la disposición presupuestal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Panteones del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al No. 99 de fecha 19 de agosto de 2019 y sus subsecuentes reformas

Nuevo Laredo, Tam., 25 Septiembre del 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.
